



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-005-2019**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Rafaelina Peralta Arias**, **Cristian Perdomo Hernández**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **demanda en nulidad** incoada el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el señor **Elmy Abelardo Piña Suero**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1738539-3, domiciliado y residente en la calle Héctor García Godoy, Núm. 18, Residencial Thennesy 9, apartamento 4-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Eddy Francisco Peña Castillo, Carlos Esteban Roa Moreta, Engels Antonio Almengot Martínez y Jonathan Rodríguez Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1639861-1, 001-1471454-6, 001-1425083-0 y 225-0041493-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en *R&A, Abogados Asociados Especializados*, ubicada en la calle Francisco J. Peynado, Núm. 58, Suite Núm. 9, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** La **Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en la cual figuran como demandados: **a)** el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica debidamente reconocida de conformidad con la Ley Electoral, con su sede principal ubicada en la calle César Nicolás Pénson, Núm. 102, sector La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **b)** la **Comisión Nacional Organizadora de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, cuyas generales no constan en el expediente; **c)** el **Licdo. Tony Raful**, cuyas generales no constan en el expediente; **d)** el **Licdo. José Paliza**, cuyas generales no constan en el expediente; y, **e)** la **Licda. Carolina Mejía**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Sigmund Freund y Ángel Encarnación, cuyas generales no constan en el expediente.

**Vista:** La instancia introductoria de la demanda en nulidad, con todos los documentos que conforman el expediente;

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el día trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**Vista:** La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones;

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y sus modificaciones;

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos;



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana;

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley Núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016);

**Visto:** El Estatuto vigente del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**;

**Visto:** El Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM);

**Resulta (1º):** Que el día primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal fue apoderado de una **demanda en nulidad** interpuesta por el señor **Elmy Abelardo Piña Suero** contra la **Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en la cual figuran como demandados el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, el **Licdo. Tony Raful**, el **Licdo. José Paliza** y la **Licda. Carolina Mejía**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger y en consecuencia, **DECLARAR** buena y valida en cuanto a la forma la presente Demanda en Nulidad; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, Leyes Adjetivas y demás normativas procesales vigentes. **SEGUNDO:** Acoger la presente Demanda en Nulidad la XVIII CONVENCION, CLAUDIO CAAMAÑO GRULLON DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM); y en consecuencia, **DECLARAR NULA** la XVIII CONVENCION,*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*CLAUDIO CAAMAÑO GRULLON DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), en fechas 18 de marzo y 08 de abril del año en curso, por los vicios de forma, fondo y violaciones a derechos constitucionales, así como causante de graves perjuicios en detrimento del hoy demandante. **TERCERO:** ORDENAR la convocatoria, organización y celebración de una nueva convención a fin de elegir las autoridades del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), dentro de un plazo de Noventa (90) Días, mediante un proceso legítimo, eficaz, transparente, donde sus resultados estén avalado en sus actas de resultados de votación, y no así en vaciados, tachaduras, ocultamiento, falsificaciones, etc; en el cual se la garantice a todos sus participantes, no solo al hoy demandante, un resultado integro. **CUARTO:** CONDENAR a los hoy demandados, al pago de un astreinte de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), diarios, por cada día que transcurran sin ejecutar la sentencia a intervenir. **QUINTO:** ORDENAR la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso”.*

**Resulta (2º):** Que el día dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 027-2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

**Resulta (3º):** Que a la audiencia pública celebrada el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los Licdos. Eddy Francisco Peña Castillo, Carlos Esteban Roa Moreta, Engels Antonio Almengot Martínez y Jonathan Rodríguez Encarnación, en representación del señor **Elmy Abelardo Piña Suero**, parte demandante; y el Licdo. Sigmund Freund, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón”** del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el Licdo. **Tony Raful**, el Licdo. **José Paliza** y la Licda. **Carolina Mejía**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“**Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos a partir del día de hoy hasta el martes 30 de octubre de 2018 a las 4:00 p.m. A partir de esa fecha, otorga un plazo hasta el viernes 2 de noviembre de 2018 a las 4:00 p.m. para que las partes tomen conocimiento de los documentos que tengan a bien depositar. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes 6 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

**Resulta (4º):** Que en fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el señor Elmy Abelardo Puña Suero, demandante, depositó en la Secretaría General del Tribunal una instancia de reparos y modificación de su demanda, la cual contiene las conclusiones siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER y en consecuencia, declarar buena y valida en cuanto a la forma la presente Instancia de Reparos y Modificación de la Demanda en Nulidad, depositada en fecha 01 de octubre del 2018; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, Leyes Adjetivas y demás normativas procesales vigentes. **SEGUNDO:** ACOGER la presente Instancia de Reparos y Modificación de la Demanda en Nulidad la XVIII CONVENCIÓN, CLAUDIO CAAMAÑO GRULLON DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM); y en consecuencia, donde quiera que se lea DECLARAR NULA la XVIII CONVENCIÓN, CLAUDIO CAAMAÑO GRULLON DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), sea leído y/o dado por entendido: **DECLARAR NULA LA XVIII CONVENCIÓN, CLAUDIO CAAMAÑO GRULLON DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) A NIVEL DE LA BOLETA A1, SUBSECRETARIOS,** celebrada en fechas 18 de marzo y 08 de abril del año en curso, por los vicios de forma y fondo, mas violaciones a derechos constitucionales, así como causante de graves perjuicios en detrimento del hoy demandante”.*

**Resulta (5º):** Que a la audiencia pública celebrada el día seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) compareció el Licdo. Eddy Francisco Peña Castillo, por sí y por los Licdos. Carlos Esteban Roa Moreta, Engels Antonio Almengot Martínez y Jonathan Rodríguez Encarnación, en representación del señor **Elmy Abelardo Piña Suero**, parte demandante; y el Licdo. Sigmund Freund, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón”** del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el Licdo. Tony Raful, el



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Licdo. José Paliza** y la **Licda. Carolina Mejía**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal, con relación a la petición de la parte demandada en cuanto a la instancia de reparo y modificación, acoge que el señor José Ignacio Paliza y la Licda. Carolina Mejía sean excluidos intuitu personae de la presente demanda, lo que no los excluye de su condición de Presidente y Secretaria General de dicho partido, los cuales deben ser citados en tales condiciones para la próxima audiencia. **Segundo:** Acoge una comunicación recíproca de documentos que inicia a partir de hoy martes 6 de noviembre de 2018 hasta el miércoles 14 de noviembre de 2018 a las 4:00 p.m. A partir de ahí otorga un plazo para que las partes tomen conocimiento hasta el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 4:00 p.m. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes 20 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

**Resulta (6°):** Que a la audiencia pública celebrada el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) compareció el Licdo. Eddy Francisco Peña Castillo, por sí y por los Licdos. Carlos Esteban Roa Moreta, Engels Antonio Almengot Martínez y Jonathan Rodríguez Encarnación, en representación del señor **Elmy Abelardo Piña Suero**, parte demandante; y los Licdos. Ángel Encarnación y Ángela Collado, por sí y por el Licdo. Sigmund Freund, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, el **Licdo. Tony Raful**, el **Licdo. José Paliza** y la **Licda. Carolina Mejía**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal acoge la solicitud hecha por la parte demandante a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior de citar al Presidente y Secretaria General del Partido Revolucionario Moderno (PRM). **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el jueves 20 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

**Resulta (7°):** Que a la audiencia pública celebrada el día veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los Licdos. Manuel Gil Mateo y Jonathan Rodríguez Encarnación,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

por sí y por los Licdos. Eddy Francisco Peña Castillo, Carlos Esteban Roa Moreta y Engels Antonio Almengot Martínez, en representación del señor **Elmy Abelardo Piña Suero**, parte demandante; y el Licdo. Sigmund Freund, por sí y por el Licdo. Ángel Encarnación, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, el **Licdo. Tony Raful**, el **Licdo. José Paliza** y la **Licda. Carolina Mejía**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

**La parte demandante:** “Ratificamos las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la presente demanda en nulidad de los resultados y la Convención del Partido Revolucionario Moderno y en ese sentido y especialmente sobre la parte de que se declare la nulidad de la Convención y sus resultados de manera parcial y exclusivamente en lo relativo al resultado ofrecido sobre la candidatura de nuestro representado el señor Elmy Abelardo Piña Suero y en consecuencia y a la luz de la preponderancia de la evidencia y pruebas presentadas ante el Tribunal sea confirmado como electo al cargo de Subsecretario Nacional del Partido Revolucionario Moderno el demandante, exhortando a vosotros honorables magistrados a que cualquier circunstancia, no de hecho sino de derecho, que deba ser suplida a los alegatos de esta barra de la defensa del demandante sea hecha en virtud del principio iura novit curia. Ordenar la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma. Bajo las amplias reservas de derecho y acción. Y haréis justicia”.

**La parte demandada:** “Primero: que se declare inadmisibile la presente demanda en nulidad por ser extemporánea y por haber precluido la misma. En cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal la presente demanda en nulidad. Que se declaren de oficio las costas. Bajo reservas”.

**Resulta (8º):** Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:** “Ratificando que se rechace el medio de inadmisibilidad planteado por no darse los presupuestos de las causas alegadas por la defensa de los demandados. Ratificamos nuestras conclusiones al fondo”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte demandada:** *“Ratificamos nuestras conclusiones”.*

**Resulta (9º):** Que haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:** *“Solicitamos un plazo de 15 días a partir del 5 de enero, si estaría de su consideración”.*

**La parte demandada:** *“Que se nos concedan 15 días posteriores para responder al escrito justificativo de conclusiones que ellos van a depositar”.*

**Resulta (10º):** Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, dictó la siguiente sentencia *in voce*:

**Primero:** *El Tribunal declara el cierre de los debates del presente caso.*  
**Segundo:** *Concede a la parte demandante un plazo de 15 días hábiles a partir de hoy para que deposite en Secretaría su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones. Al vencimiento, concede un plazo a la parte demandada de 10 días hábiles para que deposite en Secretaría su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones.*  
**Tercero:** *Acumula el medio de inadmisión planteado por la parte demandada para ser decidido previo al fondo, pero por disposiciones distintas.*  
**Cuarto:** *Se reserva el fallo sine die en un plazo de ley”.*

**Resulta (11º):** Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

***I.- Síntesis del caso***

**Considerando (1º):** Que el Tribunal se encuentra apoderado de la demanda en nulidad interpuesta en fecha primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el señor **Elmy Abelardo Piña**





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Suero** contra la Décimo Octava Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la cual figuran como demandados el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón**, el **Licdo. Tony Raful**, el **Licdo. José Paliza** y la **Licda. Carolina Mejía**.

**Considerando (2°)**: Que a fin de instruir debidamente el presente proceso, esta jurisdicción especializada celebró cuatro (4) audiencias, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente en esta sentencia; la última audiencia tuvo lugar en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual las partes presentaron sus respectivas conclusiones, incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar previamente en esta sentencia.

**Considerando (3°)**: Que del estudio de los documentos que integran el expediente, así como de los alegatos planteados por las partes en causa, es posible extraer como hechos relevantes del caso los siguientes:

- a) En fechas dieciocho (18) de marzo y ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018) fue celebrada la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón para la elección de las autoridades del Partido Revolucionario Moderno (PRM) para el período 2018-2022;
- b) El señor **Elmy Abelardo Piña Suero** participó en el evento convencional previamente indicado, como candidato a optar por uno de los veintiún (21) puestos de Subsecretario Nacional;
- c) En el boletín Núm. 1 para el nivel de Subsecretarios, emitido en fecha dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), **Elmy Abelardo Piña Suero** aparece en la posición Núm. 13 con dos mil novecientos cuarenta y seis (2,946) votos; en el boletín Núm. 2 para el nivel de Subsecretarios, emitido en fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), **Elmy Abelardo Piña Suero** aparece en la posición Núm. 15 con seis mil ciento treinta (6,130) votos; en el boletín Núm. 3 para el nivel de Subsecretarios, emitido en fecha nueve (9) de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- abril de dos mil dieciocho (2018), **Elmy Abelardo Piña Suero** aparece en la posición Núm. 23 con siete mil doscientos setenta (7,270) votos;
- d) En el boletín final Núm. 6 para el nivel de Subsecretarios, emitido en fecha seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), **Elmy Abelardo Piña Suero** aparece en la posición Núm. 38 con quince mil trescientos cincuenta y cuatro (15,354) votos;
- e) En fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) **Elmy Abelardo Piña Suero** remitió una comunicación al **Licdo. Tony Raful**, presidente de la Comisión Nacional Organizadora de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la cual solicitaba copias certificadas de las actas de votación levantadas en la referida convención, así como el resultado final o listado de votación;
- f) Ante la negativa de las autoridades partidarias, **Elmy Abelardo Piña Suero** interpuso una acción de amparo por ante esta jurisdicción, misma que fue acogida mediante sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), ordenando al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** proceder a la entrega de la documentación requerida; dicha sentencia fue cumplida por el partido y, a tal efecto, mediante el acto de alguacil Núm. 133/2018 de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** entregó la documentación en cuestión a **Elmy Abelardo Piña Suero**;
- g) En fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) **Elmy Abelardo Piña Suero** depositó ante la Comisión Nacional Organizadora una impugnación a los resultados de la convención a nivel de subsecretarios nacionales, de la cual no existe constancia en el expediente que haya sido decidida por el citado organismo partidario;
- h) En fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) **Elmy Abelardo Piña Suero** notificó el acto Núm. 410-2018, en manos del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y las autoridades partidarias encargadas de la convención, mediante el cual les hacía de su conocimiento la oposición formulada a que juramentaran autoridades electas mientras no se decidiera la impugnación que había formulado en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018);



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- i) En fecha primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018) **Elmy Abelardo Piña Suero** depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en nulidad contra la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- j) Luego, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) **Elmy Abelardo Piña Suero** depositó en la Secretaría General de este Tribunal una instancia de reparos y modificación a su demanda en nulidad contra la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), circunscribiendo la misma al nivel de subsecretarios nacionales;

***II.- Respecto a la competencia del Tribunal***

**Considerando (4°)**: Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, su propia competencia. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, esta Alta Corte tiene competencia para “[...] *estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos*”. De igual manera, el artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, reconoce la competencia de este órgano jurisdiccional para “*conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, [...] circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios*”.

**Considerando (5°)**: Que asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal resulta competente para conocer de la demanda en nulidad contra las asambleas, convenciones o primarias que celebren los partidos políticos, en las cuales se invoque la violación de preceptos constitucionales, legales o estatutarios. En ese tenor, en el presente caso se trata de una demanda en nulidad interpuesta por un miembro de un partido político debidamente reconocido, en la cual se solicita la nulidad de una convención interna para la elección de las autoridades partidarias, y se invoca la violación a



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

disposiciones constitucionales, legales y de los estatutos de dicho partido. Conforme a lo anterior, el Tribunal resulta competente para conocer y decidir el presente caso, al tenor de la jurisprudencia sobre el particular<sup>1</sup>, por lo cual procede declarar la competencia de esta jurisdicción, valiéndose estos motivos de decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva.

### ***III.- Respecto a la admisibilidad de la demanda***

#### ***A) Delimitación del objeto de la demanda***

**Considerando (6°)**: Que previo a cualquier otra consideración, resulta oportuno delimitar el objeto de la demanda, esto es, las pretensiones del demandante con la presente acción procesal. Originalmente, mediante la instancia depositada en la secretaría general del Tribunal en fecha primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el demandante procuraba la nulidad total de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Sin embargo, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal en fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el demandante delimitó la presente demanda, circunscribiéndola exclusivamente al nivel de subsecretarios nacionales.

**Considerando (7°)**: Que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del litigio y delimitan el margen de actuación del Tribunal. De manera que para determinar el objeto de una demanda o acción no basta con detenerse en el título que las partes le hayan dado, sino que es necesario examinar las pretensiones, esto es, los pedimentos que se han formulado ante el Tribunal apoderado.

---

<sup>1</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), pp. 15-18; sentencia TSE-001-2018, del diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), pp. 11-14.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (8°)**: Que en ese sentido, como la demanda en modificación de pretensiones fue depositada antes de que las partes presentaran conclusiones al fondo, dando así la oportunidad a los demandados de conocer de la misma y realizar sus reparos, resulta ostensible que la misma se ha realizado respetando el debido proceso. De manera que, en puridad, el Tribunal está apoderado de la demanda en nulidad de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en lo relativo al nivel de subsecretarios nacionales. Este ha sido, por demás, el criterio de esta jurisdicción sobre el particular<sup>2</sup>, por lo cual procede reiterarlo ante un supuesto idéntico al ya juzgado.

***B) Medios de inadmisión planteados por la parte demandada***

**Considerando (9°)**: Que en la audiencia celebrada en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) las partes en litis presentaron sus conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En ese sentido, la parte demandada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón**, el **Licdo. Tony Raful**, el **Licdo. José Paliza** y la **Licda. Carolina Mejía**, propuso la inadmisibilidad de la demanda por: (i) extemporánea; y, (ii) por haber precluido. En ese tenor, a pesar de que el Tribunal le concedió plazo a tales fines, la parte demandada no depositó su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones.

***C) Respuesta de la parte demandante a los medios de inadmisión***

**Considerando (10°)**: Que en la audiencia de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la parte demandante solicitó el rechazo de los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada. Sin embargo, en su escrito justificativo de los motivos de sus conclusiones, la parte demandante no realiza puntualizaciones con relación a los medios de inadmisión señalados, sino que se limita a producir la argumentación respecto al fondo de su demanda.

---

<sup>2</sup> Cfr. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-026-2014, del seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), p. 34.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

***D) Respuesta a los medios de inadmisión***

***D.1).- Medio de inadmisión por prescripción***

**Considerando (11°)**: Que el primer medio de inadmisión que debe ser respondido es el relativo a la prescripción del plazo para demandar. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido que “[...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*”<sup>3</sup>.

**Considerando (12°)**: Que el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente lo siguiente:

*Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.*

**Considerando (13°)**: Que este Tribunal ha elaborado un catálogo de interpretaciones del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, cada una de las cuales ha sido configurada previa consideración de las distintas circunstancias en que pueden presentarse los reclamos en el ámbito contencioso-electoral, así como las particularidades de las actividades partidarias, la complejidad del sistema partidario y los elementos típicos de las relaciones o interacciones entre los miembros o afiliados y las estructuras político-partidarias. En tal virtud, este colegiado ha establecido (a) que, *en condiciones normales*, el plazo corre a partir de la fecha en que es celebrado el evento impugnado; (b) que, en todo caso, dicho plazo solo “*es oponible únicamente a los miembros del partido que*

---

<sup>3</sup> República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), p. 19; sentencia TC/0536/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 15; sentencia TC/0548/17, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 14.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

[hayan sido] debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aun sin ser convocados estuvieron presentes en la misma<sup>4</sup>; (c) que, por otra parte, en aquellos casos en los que el partido incumple su deber de depositar el acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) —principalmente cuando dicho depósito se realiza más de treinta días después de la celebración del evento—, el plazo se computa a partir de la fecha en que dicha acta es depositada en la referida institución<sup>5</sup>; y (d) que dicho plazo *también* es computable a partir de la fecha en que *razonablemente* la parte interesada tuvo “*pleno conocimiento*” de la ocurrencia del evento atacado<sup>6</sup>.

**Considerando (14°)**: Que no es ocioso indicar, adicionalmente, que este Tribunal ha establecido que el plazo contemplado en el artículo 117 de su Reglamento Contencioso Electoral es de naturaleza “ordinaria”, de manera que en su cómputo se calculan los días “*tal como van pasando – sin excepción en cuanto a días hábiles, día de la notificación o día del vencimiento—*”<sup>7</sup>.

**Considerando (15°)**: Que en la especie, se ha podido comprobar que la Convención cuya nulidad se reclama fue celebrada entre marzo y abril de dos mil dieciocho (2018), concluyendo formalmente —según argumentos del propio demandante— en fecha catorce (14) de mayo de dicho año, con la emisión del último boletín contentivo de los resultados finales. Inconforme con el devenir del certamen, el hoy impetrante impugnó dicha Convención a nivel interno, mediante reclamación depositada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Ante la falta de respuesta a dicha impugnación, y dada la supuesta negativa por parte del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** de entregar las actas levantadas con ocasión de la Convención, el ciudadano Piña Suero incoó una acción de amparo ante este Tribunal en fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciocho

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2017, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), p. 13.

<sup>5</sup> *Cfr.* Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2018, de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), p. 54.

<sup>6</sup> *Cfr.* Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2019, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), p. 16.

<sup>7</sup> *Cfr.* Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), pp. 21 y ss.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(2018), la cual fue resuelta por este colegiado mediante la sentencia TSE-008-2018, del veintiséis (26) de junio del mismo año. Como consecuencia de esto, el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** entregó, en manos del hoy impetrante, las actas levantadas durante la Convención. Dicha entrega se realizó mediante el acto número 133/2018, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Considerando (16°)**: Que al relato anterior debe añadirse que el Tribunal ha podido verificar que el acta contentiva de los trabajos realizados con motivo de la Convención de marras está fechada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). La misma, valga señalarlo, fue depositada en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018). Conforme el documento, la *quinta resolución* adoptada por los delegados reunidos fue la siguiente:

*Quinta Resolución*

*Se declaran ganadores de las veintiún (21) Subsecretarías Generales, a las siguientes personas: José Francisco A. Santana Suriel, Primer Subsecretario General; Lourdes Cecilia de la Altagracia Herrera Tejada, Segundo Subsecretario General; Tomás Darío Castillo Lugo, Tercer Subsecretario General; Subsecretarios Generales: María Luisa Ubiera Zorrilla, Carina Cedano Rijo, María Altagracia de la Cruz Moronta, Ney Rafael García Rodríguez, Diomar Maireni de la Rosa Peña, Martín Edilberto Nolasco Vargas, Alan Omar Checo Alonzo, Escarlyn Yakaira Benzán, Juan Agustín Medina Santos, Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Francisco Antonio Santos Sosa, Héctor Francisco Pérez Mirambeaux, Kisaris García Correa, Duarte Méndez Peña, Altagracia Julia Drullard Espinal, Miguel Angel Camacho Rivas, Darío de Jesús Zapata Estévez, David Nelson Brito Lozano.*

**Considerando (17°)**: Que, partiendo del contexto fáctico antes expuesto, es dable concluir que, *razonablemente*, el hoy demandante, **Elmy Abelardo Piña Suero**, tuvo “pleno conocimiento” de lo acaecido en el evento impugnado en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), día en que el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** depositó en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) el acta contentiva de los trabajos desarrollados con motivo de la Convención. Tras





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

este razonamiento subyace una cuestión abordada en su momento por este Tribunal, y es que el depósito ante la Junta Central Electoral (JCE), además de dotar de *oponibilidad* al acta depositada, contribuye a la renovación de los expedientes correspondientes a los partidos políticos e imprime al documento la publicidad necesaria para que cada organización política reconocida cumpla con su deber constitucional de transparencia e información frente a sus miembros; aunado a esto, es de notar que, producto de su aportación al expediente abierto ante la referida institución, el acta se reputa *a disposición de todos los miembros*, por cuanto, una vez en poder del órgano de administración electoral, cualquier individuo o parte interesada puede verificar o examinar su contenido por las vías correspondientes. Tal como expresó este colegiado en su sentencia TSE-003-2018, de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018),

*(...) la necesidad de cumplir con este requisito de publicidad ante la Junta Central Electoral (JCE), no es más que el reconocimiento de que los partidos políticos son entidades con personería jurídica propia. Estas no solo interactúan entre sus miembros o asociados, sino [también] con los diferentes sujetos jurídicos de un ordenamiento, quienes para interactuar con los partidos políticos pueden libremente consultar su composición actualizada según las resoluciones dictadas en sus asambleas. Por lo que este Tribunal debe concluir, sin perjuicio de otros mecanismos de publicidad, que el mecanismo por excelencia para dar publicidad a los actos partidarios es el establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 275-97, es decir, el de actualizar su expediente con las actas dictadas en las asambleas.*

*Considerando: Que, contrario a lo que podría alegarse, sobre la falta de una disposición legal expresa que establezca el mecanismo idóneo o medio válido para la publicación de las actuaciones partidarias, el deber de publicidad a cargo de los partidos políticos, reforzado por el principio constitucional de transparencia con el cual debe de actuar, obliga a todo partido político a acreditar el intento diligente por publicar y poner en disposición de los interesados sus actos para que puedan ser examinados. Además de que los actos partidarios deben ser publicados no solo cuando lo exija una disposición normativa expresa, sino que [también] cuando el interés colectivo envuelto lo aconseje. En ese sentido, los partidos políticos no pueden ser dirigidos bajo la*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*informalidad, y la costumbre en esta informalidad no puede justificar la tolerancia de este Tribunal ante prácticas antidemocráticas<sup>8</sup>.*

**Considerando (18<sup>o</sup>):** Que lo anterior hace a la esencia de algunos de los *principios rectores* del sistema de partidos en la República Dominicana, cuyo cumplimiento o satisfacción impacta directamente en el correcto desenvolvimiento del sistema electoral en su conjunto. Tal como expresó este colegiado en su sentencia *ut supra* referida,

*(...) la vigencia del principio de publicidad de los actos partidarios constituye el medio de asegurar el derecho a 'participar', con adecuadas garantías, de todos aquellos que pretenden intervenir en la lid electoral. En ese mismo tenor, es útil recordar que la transparencia partidaria reproduce en su interior un deber de información previa a favor de los miembros, para que éstos puedan conocer, antes de ejercer cualquier acción deducida de sus derechos a la participación política y a la tutela judicial efectiva, las informaciones más relevantes relacionadas con las actividades del partido al cual pertenecen.*

*(...) Considerando: Que es preciso señalar, adicionalmente, que la publicidad de los actos partidarios resulta imprescindible para satisfacer de modo eficaz el pleno ejercicio por parte de los afiliados de sus derechos asociacionales, lo que resulta cónsono con la idea de que en materia de funcionamiento de los partidos políticos, debe primar la defensa y la transparente manifestación de la voluntad de los afiliados<sup>9</sup>.*

**Considerando (19<sup>o</sup>):** Que es útil referir, en apoyo de lo anterior, lo establecido en los artículos 12, 19, 24 y 30 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018):

*Artículo 12.- Principios. Se consideran principios y valores fundamentales para el ejercicio democrático de la política: la libertad, la justicia, la solidaridad, el pluripartidismo, la diversidad ideológica, el acatamiento a la voluntad de las mayorías, la no discriminación, la equidad de género en la competencia partidaria, la transparencia, la alternabilidad en el poder, el uso de medios*

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2018, de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), pp. 48-49.

<sup>9</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2018, de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), pp. 52-53.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*democráticos para acceder a la dirección del Estado y el reconocimiento de los derechos de las minorías.*

(...)

*Artículo 19.- Actualización de expedientes. El expediente de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se mantendrá actualizado por ante la Junta Central Electoral incorporando las resoluciones de carácter general de las asambleas o reuniones de los máximos organismos de dirección, dentro de los treinta días de su fecha de adopción. Para su obligatoriedad, las resoluciones serán autenticadas por la Junta Central Electoral con la leyenda: “Es conforme con la Ley”, dentro de los quince días de su fecha de recepción.*

*Párrafo.- Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas, fusiones o coaliciones concertadas por el partido, agrupación o movimiento político o con la disolución de este por cualquiera de las causas previstas en la presente ley y la ley electoral.*

(...)

*Artículo 24.- Deberes y obligaciones. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen los deberes y obligaciones siguientes:*

*1) Desarrollar sus actividades con apego a la Constitución, las leyes vigentes, los estatutos y sus reglamentos internos, aprobados según los términos de esta ley;*

*2) Velar por el cumplimiento y respeto de los derechos políticos de los ciudadanos;*

(...)

*4) Permitir la fiscalización de sus eventos, documentos, libros y registros por parte de la autoridad electoral competente;*

(...)

*6) Instituir mecanismos que garanticen la democracia interna y la igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras organizativas, estableciendo en sus estatutos internos la cuota o porcentaje de participación de la mujer en los organismos de dirección de la organización política en todo el territorio nacional y en el exterior, no*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*pudiendo en ningún caso ser dicha cuota menor al porcentaje establecido por ley;*

*(...)*

*10) Contribuir a la defensa de la Constitución y las leyes, la soberanía nacional, la independencia de la República Dominicana, los derechos humanos, las libertades públicas, la paz, el medio ambiente y la democracia;*

*11) Rendir cuentas e informar de sus actividades y actos de administración a sus afiliados a la sociedad y a las autoridades competentes, cuando éstas lo requieran (...).*

*(...)*

*Artículo 30.- Derechos de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:*

*1) Derecho a la información. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político tienen derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas, administración de los recursos y actividades que estos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus integrantes en los plazos establecidos estatutariamente.*

*2) Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirección o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos y disposiciones reglamentarias.*

*3) Derecho a fiscalización. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben garantizar el derecho de los afiliados a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho.*

*4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos, podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.*

*5) Derecho de defensa. En caso de sometimiento de un miembro por ante un tribunal disciplinario, es imprescindible que se instrumente un expediente fundamentado en las normas estatutarias o reglamentos vigentes, garantizando en todo caso el derecho de defensa al afiliado y de este a presentar sus alegatos antes de recibir algún tipo de sanción.*

*6) Expulsión de miembros. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político no podrán ser expulsados sin antes haber sido debidamente citados, escuchados y juzgados en las instancias partidarias internas correspondientes. La expulsión estará debidamente documentada, motivada y amparada en los mecanismos y procedimientos que establecen los estatutos. Toda exclusión o expulsión al margen de este procedimiento se considerará como no realizada, nula de pleno derecho, En caso de no comparecer a la citación, se decidirá conforme al derecho común y a los estatutos.*

**Considerando (20°)**: Que en vista de todo lo referido, es esta fecha —es decir, la del depósito del acta de la asamblea impugnada en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE)— la que en la especie debe asumirse como punto de partida para el cómputo del plazo contemplado en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral —en aplicación *combinada* de los precedentes sentados a través de las sentencias TSE-003-2018, del seis (6) de abril, y TSE-004-2019, del diecisiete (17) de enero—.

**Considerando (21°)**: Que es pertinente concluir, tal como alega la parte instanciada, que la demanda de que se trata deviene inadmisibile por extemporánea. Y es que si se inicia el cómputo del indicado plazo a partir del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), habría de concluirse que su vencimiento se produjo en fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). Es preciso hacer constar, en ese orden de ideas, que la demanda que nos ocupa fue incoada en fecha primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018). De manera que un simple cálculo matemático corrobora la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

conclusión planteada al inicio del párrafo: la demanda ha sido promovida fuera del plazo previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral.

**Considerando (22°)**: Que habiendo el Tribunal acogido las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, y declarada la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea, resulta innecesario que el mismo se pronuncie sobre los demás medios de inadmisión ni sobre el fondo del asunto.

**Considerando (23°)**: Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; artículos 3, 13, numeral 2, párrafo, y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; artículos 26, 82, 116 y del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016:

**FALLA:**

**Primero**: **Acoge** las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada en la audiencia del día veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, **declara inadmisibile** por extemporánea, la demanda en nulidad interpuesta en fecha primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el señor **Elmy Abelardo Piña Suero** contra la Décimo Octava Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido incoada en violación del plazo de 30 días previsto en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. **Segundo**: **Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Tercero:** **Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Aristides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO **RAMÓN A. MADERA ARIAS**, JUEZ TITULAR.

**I. BREVE RESUMEN DEL CASO**

RESULTA: Que en fechas 18 de marzo y 8 de abril del año 2018 fue celebrada la XVIII Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

RESULTA: Que en fecha 17 de mayo del año 2018, el señor Elmy Piña Suero depositó una Impugnación a Nivel Nacional de Sub Secretarios Nacionales, ante la Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

RESULTA: Que en fecha 1ero de octubre del año 2018, el señor Elmy Piña Suero depositó ante este Tribunal una Demanda en Nulidad de la XVIII Convención Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno, en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención, el Lic. Tony Raful en calidad de Presidente de la citada Comisión, el Lic. José Paliza en calidad de Presidente del PRM, y la Licda. Carolina Mejía en calidad de Secretaria General del PRM.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

RESULTA: Que la competencia de este Tribunal para conocer de la Demanda en Nulidad de la XVIII Convención Nacional Ordinaria del PRM, se encuentra establecida en el artículo 214 de la Constitución de la República, según el cual:

*“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

RESULTA: Que en ese mismo sentido, el artículo 13 numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011, dispone lo siguiente:

*“Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”.*

RESULTA: Que así también, el 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria”.*

RESULTA: Que en virtud de lo expuesto precedentemente, este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer de la presente Demanda en Nulidad de la XVIII Convención Nacional Ordinaria del PRM; en virtud de lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución de la República; en el artículo 13 numeral





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2 de la Ley Núm. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011; y en el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, citados anteriormente, por el hecho de que la presente Demanda ha sido introducida ante esta jurisdicción en ocasión de la celebración de la citada Convención realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

### **III. ADMISIBILIDAD**

#### **Inadmisibilidad por violación a los arts. 46, 47 y 48 del Reglamento para la XVIII Convención Nacional Ordinaria del PRM**

RESULTA: Que con relación a las impugnaciones, el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, dispone lo siguiente:

*“Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría de este Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones”.*

RESULTA: Que por su parte, el artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone que:

*“Inicio del plazo. Cuando los reglamentos internos de un partido u organización política o agrupación política establezcan la obligación del agotamiento previo de las instancias partidarias para la impugnación de las convenciones y asambleas, el plazo de treinta (30) días señalado en el artículo 117 iniciará a partir de la notificación de la decisión de la instancia interna correspondiente”.*

RESULTA: Que en ese tenor, el Reglamento de la XVIII Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), dispone en su artículo 3, literal n) que la Comisión Nacional Organizadora tiene competencia para ***“actuar como comisión de última instancia frente a conflictos que surjan como consecuencia del proceso convencional”***.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que más adelante, en los artículos 45 al 47 de la referida normativa estatutaria, se dispone lo siguiente:

**Artículo 45.** *“Presentación de las Impugnaciones. La impugnación a cualquier actividad, acción o resultado de la Convención deberá tener lugar, de manera escrita, por los Delegados acreditados en el Centro de Votación, durante o al final del proceso de la Votación universal. El Presidente y el Secretario del CV tendrán la obligación de acusar recibo de cualquier impugnación formalmente presentada y consignarla en el Acta del CV. Fuera del proceso convención en el Centro de Votación, no se recibirá ningún tipo de denuncia o impugnación”.*

RESULTA: Que si el demandante Elmy Piña Suero, estaba inconforme con los resultados de la XVIII Convención hoy impugnada, debió presentar oportunamente su impugnación ante el Centro de Votación correspondiente, ya que de conformidad con lo citado en el párrafo anterior, **una vez cerrado el proceso convencional en el Centro de Votación, no es posible presentar ningún reclamo o impugnación.**

RESULTA: Que una vez recibida la impugnación en el Centro de Votación correspondiente, la normativa estatutaria del PRM establece la obligación a cargo del Delegado de dicho Centro, de apoderar a una Comisión Local Organizadora, para conocer y decidir la impugnación presentada ante dicho Centro de Votación, tal y como se dispone en el artículo 46 del Reglamento para la XVIII Convención, en virtud del cual:

**Artículo 46.** *“Apoderamiento de las CLOs. El Candidato a Presidente cuyo Delegado hubiese presentado oficialmente una impugnación en un CV, deberá oficialmente de apoderar a la correspondiente CLO, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas después del cierre del proceso de la Votación universal.*

**Párrafo I. Conocimiento y decisión sobre Impugnaciones.** *Las CLOs deberán de conocer y decidir de las acciones de impugnación en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la recepción oficial de las mismas.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que una vez la Comisión Local Organizadora correspondiente resuelve la impugnación sobre la cual ha sido apoderada, dichas decisiones pueden ser apeladas ante la Comisión Nacional Organizadora, pero depositando el escrito de impugnación vía la Comisión Local Organizadora, según lo dispone el Párrafo III del citado artículo 46, que transcribiremos a continuación; tal como ocurre en materia procesal penal, que las apelaciones se formalizan presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión. En ese tenor, los párrafos II y III del referido artículo 46 disponen lo siguiente:

*Párrafo II. Plazo de apelación y trámite de expediente. De las decisiones sobre impugnaciones que emitan las CLOs, los interesados dispondrán de veinticuatro (24) horas para **apelar** mediante escrito depositado ante las mismas CLOs (se apelará ante la CON vía las CLOs), las cuales dispondrán de veinticuatro (24) horas para enviarlos a la Comisión Nacional Organizadora (CNO).*

*Párrafo III. Plazos para conocer expedientes de impugnaciones emitidos por las CLOs. La Comisión Nacional Organizadora, a través de la Subcomisión de Reclamos y Conflictos, deberá conocer de los expedientes recibidos oficialmente de parte de las CLOs, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.*

RESULTA: Que de la lectura de dichas disposiciones, se puede comprobar que las Comisiones Locales Organizadoras de cada municipio constituyen una jurisdicción de primer grado para conocer de las impugnaciones de las cuales son apoderadas, y la Comisión Nacional Organizadora por su parte, es el segundo grado o la instancia de apelación para impugnar las decisiones de las CLOs, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 3, acápite n, y en los párrafos II y III del artículo 46 del Reglamento para la XVIII Convención del PRM, citados precedentemente. De hecho, la Comisión Nacional Organizadora tiene una Subcomisión, encargada de examinar de primera mano los expedientes que son sometidos al conocimiento de la CNO, tal como se dispone a continuación:

***Artículo 47. "Competencias de las Comisiones Organizadoras. Las CLOs a todos los niveles locales recibirán las reclamaciones sobre conflictos, infracciones e impugnaciones del proceso convencional de la XVIII Convención Nacional Ordinaria y las tramitarán a la CON. La Subcomisión de Reclamos y Conflictos se encargará de revisar los expedientes presentados por las respectivas CLOs, previo a su introducción al pleno de la CON, para su conocimiento y decisión en única instancia**".*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que una vez analizadas estas disposiciones del Reglamento para la XVIII Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), es más que evidente, que la normativa estatutaria de dicho Partido prevé una fase o procedimiento de impugnación de la Convención a realizarse internamente, previo acudir a la vía jurisdiccional ante los Tribunales de la República, razón por la cual el demandante Elmy Piña Suero, debió primero acudir ante el correspondiente Centro de Votación para formalizar su objeción y de esa forma, agotar las vías de impugnación internas previstas en los artículos 3, acápite n, 45, 46 y 47 del Reglamento para los procesos convencionales del PRM, lo cual es el fundamento del presente voto salvado.

RESULTA: Que si observamos las glosas del expediente, nos podemos percatar de que el demandante, Elmy Piña Suero, no impugnó los resultados del proceso de Convención por ante los órganos internos del partido, es decir, primero ante la Comisión Local Organizadora, vía el Centro de Votación correspondiente, y luego, ante la Comisión Nacional Organizadora vía la Comisión Local Organizadora correspondiente, tal como lo establece el Reglamento que rige la Convención hoy impugnada; razón por la cual no estamos de acuerdo con que la presente Demanda deba ser declarada inadmisibles únicamente por aplicación del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, sino que la disposición del Reglamento para la XVIII Convención Nacional Ordinaria debe ser tomada como punto de partida del plazo contemplado en los artículos 45, 46 y 47, los cuales indican que es a partir del día de la celebración de la primaria o convención.

RESULTA: Que en ese sentido, se puede comprobar que en la especie, se han violentado los artículos 3 acápite n, 45, 46 y 47 del Reglamento que fue aprobado para la organización del proceso de convencional hoy impugnado, que establece el procedimiento de impugnación de las convenciones en los procesos internos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), al cual se hace imprescindible someterse, para ejercer las acciones legales o las inconformidades que puedan surgir.

RESULTA: Que en fecha 17 de mayo del año 2018, el señor Elmy Piña Suero interpuso una impugnación directamente ante la Comisión Nacional Organizadora de la Convención, sin haber



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

agotado previamente las vías internas de impugnación previstas en el Reglamento de la XVIII Convención del PRM, según se dispone en los artículos citados en el párrafo anterior.

RESULTA: Que en fecha 6 de junio del año 2018 la Comisión Nacional Organizadora emitió el "Boletín 6" sobre los resultados del proceso convencional celebrado en fechas 18 de marzo y 8 de abril del 2018, por el PRM, en la cual figura el señor Elmy Piña Suero en el número 28, posición 38, con 15,354 votos.

RESULTA: Que es evidente que la impugnación realizada por el señor Elmy Piña Suero es irregular e inexistente, por los motivos siguientes: a) porque la interpuso antes de que la Comisión Nacional Organizadora emitiera el boletín final sobre resultados; b) porque la interpuso ante la Comisión Nacional Organizadora; c) porque la Comisión Nacional Organizadora es incompetente para conocer sobre las impugnaciones que interpongan las partes interesadas en contra del proceso convencional; d) porque la Comisión Nacional Organizadora sólo actúa como instancia de segundo grado o de apelación; e) porque según los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), las impugnaciones solo pueden ser realizadas en los Centros de Votación, durante el curso o al final del sufragio universal, los cuales son conocidos por las Comisiones Locales Organizadoras correspondientes; f) porque fuera de los mecanismos establecidos en el Reglamento de la XVIII Convención, no se recibirá ningún tipo de denuncia o impugnación.

RESULTA: Que de conformidad con el párrafo II del artículo 46 del Reglamento para la XVIII Convención del PRM, las decisiones sobre las impugnaciones que se emitan ante las Comisiones Locales Organizadoras, serán conocidas en apelación por la Comisión Nacional Organizadora, siempre y cuando las mismas hayan sido interpuestas de conformidad a la normativa que rige la materia, la cual dispone que las mismas solo pueden ser interpuestas el día de la Convención, en los Centros de Votación habilitados al efecto.

RESULTA: Que de lo expresado precedentemente, es obvio que la Comisión Nacional Organizadora no puede, jurídica y legalmente, conocer sobre las impugnaciones que se le presenten



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

directamente, como vía interna de primer grado o primera instancia, porque la normativa interna del Partido solo la faculta para actuar como Tribunal de apelación o de última instancia, en contra de las decisiones adoptadas por las Comisiones Locales Organizadoras.

RESULTA: Que partiendo de lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta descabellado darle validez a la impugnación realizada por el señor Elmy Piña Suero, ante la Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención y sobretodo, en una fecha muy anterior a que ésta emitiera el boletín final sobre los resultados de la Convención, por lo que entendemos que esa impugnación es irregular e inexistente, y debe ser considerada como irrecible porque no se corresponde con lo que se dispone en la ley interna del PRM, es decir, a lo que se establece en los estatutos de dicho partido político y en el Reglamento elaborado y aprobado por la instancia partidaria correspondiente, para regular todo lo concerniente a la XVIII Convención Nacional Ordinaria.

RESULTA: Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 45 del Reglamento para la XVIII Convención Nacional Ordinaria del PRM, las impugnaciones en contra de cualquier actividad, acción o resultado de la Convención, de una manera *sine qua non*, deben ser presentadas por los delegados acreditados en el Centro de Votación durante o al final del proceso de votación universal, cosa esta que no fue realizada por el señor Elmy Piña Suero, ni por sus representantes legales o delegados.

RESULTA: Que según se establece en la parte *in fine* del artículo 45 del Reglamento para la XVIII Convención, no hay otra vía o manera de presentar una impugnación en contra de la Convención fuera de los Centros de Votación. En consecuencia, según se dispone en el Reglamento de la XVIII Convención, no se recibirá ningún tipo de denuncia o impugnación, motivo por el cual es lógico que la impugnación realizada por el demandante es irrecible, por haberla realizado un mes y nueve días después de haber transcurrido el proceso de votación, y ante un organismo partidario que no tiene competencia para el conocimiento de la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**RESULTA:** Que el Reglamento de la XVIII Convención del PRM es claro en el sentido de que la única vía para presentar una impugnación en contra de la Convención, es en el Centro de Votación correspondiente, durante o al final del proceso de votación universal, y que a la vez el Presidente del mismo, durante un plazo de 24 horas apoderará a las Comisiones Locales Organizadoras a partir del cierre de la votación universal, las cuales son las instancias partidarias competentes para conocerla y tomar la decisión correspondiente.

**RESULTA:** Que de lo expuesto en los párrafos anteriores, es evidente que el plazo para interponer o presentar una impugnación en contra de cualquier acción o resultado de la Convención, empieza a correr desde el mismo día de la celebración de dicho certamen interno.

**RESULTA:** Que todo lo que se ha expresado precedentemente con relación al plazo de la impugnación se corresponde con las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Reglamento Contencioso Electoral, según el cual el plazo de la impugnación es de 30 días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas o primarias. En ese sentido, la Convención del PRM tuvo lugar en fechas 18 de marzo y 8 de abril del 2018, por lo que resulta lógico, claro y evidente que el plazo para impugnar que tenía el señor Elmy Piña Suero en contra de los resultados de la misma tiene dos fechas de punto de partida: a) en los lugares que la primaria fue realizada en fecha 18 de marzo del año 2018, las impugnaciones obligatoriamente tenían que realizarse ese mismo día en los lugares donde se ejerció el sufragio universal de las bases del Partido; b) en los lugares en los cuales hubo Convención complementaria o una nueva fecha de votación, tales como el 8 de abril del 2018, el plazo para impugnar en estos últimos Centros de Votación empezó a correr a partir de la citada fecha.

**RESULTA:** Que no queda ninguna duda que la presente demanda en nulidad de la XVIII Convención del PRM interpuesta ante este Tribunal en fecha 1ero de octubre del 2018, es a todas luces inadmisibles por extemporánea o tardía, en vista de que la misma fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 117 del Reglamento Contencioso, el cual dispone que debe ser no mayor de 30 días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas o primarias, y como hemos



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

explicado anteriormente, las fechas en que las mismas fueron celebradas son 18 de marzo y 8 de abril del 2018, por lo que el plazo para impugnar se encuentra ventajosamente vencido, porque el punto de partida empezó a correr desde el mismo día de las votaciones realizadas en las fechas supra indicadas.

**RESULTA:** Que el presente voto salvado ha sido realizado con la finalidad de que se entienda que no estamos de acuerdo con el fundamento y el punto de partida que tomó la mayoría de este Pleno, para declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

**RESULTA:** Que el Tribunal Superior Electoral no tiene derecho o facultad de establecer fechas o procedimientos caprichosos, que tiendan a modificar lo que se dispone en la ley y en los estatutos partidarios, toda vez que estaría violentando el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución de la República; por lo tanto, toda sentencia o decisión que se aparte del marco de la legalidad está afectada de nulidad de pleno derecho.

**RESULTA:** Que los estatutos y reglamentos partidarios constituyen su normativa interna o su ley fundamental, la cual no puede ser violentada, ni desconocida por el Tribunal superior Electoral, o por ningún otro Tribunal.

**RESULTA:** Que en ese sentido, el Tribunal Superior Electoral no puede usurpar las funciones del legislador, modificando los plazos y procedimientos de forma discrecional, tampoco puede suplantar los estatutos, o los reglamentos internos adoptados y aprobados por el Partido Revolucionario Moderno, ni por ningún otro partido u organización política.

**RESULTA:** Que a pesar de que todos los caminos conducen al mismo resultado, es decir, a la declaración de inadmisibilidad de la demanda o acción en justicia interpuesta por Elmy Piña Suero, por extemporánea o tardía, no es menos cierto, que como Tribunal no podemos establecer un punto de partida incorrecto, para el ejercicio del derecho a impugnar o presentar quejas en contra del proceso convencional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sino que debemos ajustarnos a las disposiciones contenidas en los artículos 116 y 117 del Reglamento Contencioso Electoral; y a





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

los artículos 3 literal n, 45, 46 y 47 del Reglamento para la XVIII Convención Nacional Ordinaria del PRM, los cuales disponen de manera muy clara que el punto de partida lo es el de la celebración de las convenciones o primarias, y fuera del procedimiento y de los plazos establecidos no se puede distorsionar los planos fácticos y jurídicos legalmente establecidos.

RESULTA: Que por los motivos expuestos precedentemente, somos de criterio que la presente Demanda en Nulidad de la XVIII Convención Nacional Ordinaria del PRM, interpuesta por el señor Elmy Piña Suero deviene en inadmisibles por falta de agotamiento de las instancias de impugnación a lo interno del partido demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 acápite n, 45, 46 y 47 del Reglamento para la XVIII Convención Nacional Ordinaria del PRM, y los artículos 116 y 117 del Reglamento Contencioso Electoral, de acuerdo a la forma y a los plazos establecidos en el reglamento aprobado para tales fines.

**IV. SOMOS DE OPINIÓN QUE PROCEDE:**

**UNICO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente Demanda en Nulidad de la XVIII Convención Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuesta por el señor Elmy Piña Suero en fecha 1ero de octubre del año 2018, en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de la Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención, del Lic. Tony Rafal, del Lic. José Paliza y de la Licda. Carolina Mejía; por ser violatoria a los artículos 3, acápite n, 45, 46 y 47 del Reglamento para la XVIII Convención Nacional Ordinaria del PRM, y por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual establece como punto de partida para la presentación de las impugnaciones en contra de cualquier actividad, acción o resultado de la Convención, el día de la celebración del certamen interno, el cual fue celebrado en la especie, en fechas 18 de marzo y 8 de abril el año 2018.

**Mag. Ramón A. Madera Arias**  
**Juez Titular**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-005-2019**, de fecha veintiséis (26) días del mes de febrero dos mil diecinueve (2019), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 34 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General